



Resolución Directoral Ejecutiva N° 068-2019/APCI-DE

Lima, 29 MAY 2019

VISTO:

El Informe N° 237-2019-APCI/OGA-UAS de fecha 29 de mayo de 2019 de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración, el Memorandum N° 438-2019-APCI/OGA de fecha 29 de mayo de 2019 de la Oficina General de Administración y el Informe N° 0139-2019-APCI/OAJ de fecha 29 de mayo de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, señala que la Oficina General de Administración (OGA) es el órgano de apoyo de la Alta Dirección así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar el apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales; es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad, correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;

Que, el artículo 31 del ROF de la APCI señala que la OGA está conformada por unidades orgánicas, como la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales



(UASG), que entre sus funciones, se encarga de coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad, según lo señalado en el artículo 33, literal c), del ROF de la APCI;



Que, mediante Memorándum N° 438-2019-APCI/OGA la OGA remite el Informe N° 237-2019-APCI/OGA-UAS de la UASG, relativo al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2019-APCI - Primera Convocatoria "Contratación del servicio de limpieza integral para la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI", cuyo otorgamiento de la buena pro se efectuó mediante Acta de fecha 22 de mayo de 2019 a favor del postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C;



Que, a través del citado Informe N° 237-2019-APCI/OGA-UAS la UASG señala que con Memorándum N° 0067-2019-APCI/OCI de fecha 24 de mayo de 2019, la Oficina de Control Institucional (OCI) de la APCI hace de conocimiento que, de la revisión de la información y documentación vinculada al hito de otorgamiento de la buena pro en el marco de la Adjudicación Simplificada N.° 002-2019-APCI, se ha identificado una "situación adversa" que amerita acciones inmediatas;



Que, mediante Carta N° 007-2019-APCI/OGA-UAS, la UASG solicita al Comité de Selección información en torno a lo observado por el OCI-APCI, cuyo Presidente con Carta N° 007-APCI-CS manifiesta lo siguiente:

"(...) encontramos que existió una confusión en la interpretación de la normativa, donde se consideró la Opinión N° 039-2015/DTN, basada en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la misma que a la fecha se encuentra derogada, y en donde la experiencia de postor es considerado "factor de evaluación" y se exige en su contenido la condición que no haya incurrido en penalidades para ser válida su experiencia; sin embargo la normativa vigente Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la experiencia del postor es considerado





“requisito de calificación” y no estipula dicha condición antes expuesta para ser válida la experiencia del postor (...);

Que, en atención a lo informado por el Comité de Selección, la UASG indica en su informe que ha constatado lo siguiente:

“(...)

- 1. El Comité ha descalificado a la empresa Grupo Sanfer Clean S.A.C., por la penalidad contenida en la constancia de prestación de servicios emitida por las empresas SEDALIB SA y el Banco Central de Reserva del Perú.*
- 2. Las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establece que puede ser considerado como factor de evaluación (o requisito) la constancia de prestación, sin indicar que no se aceptaría de tener una penalidad.*
- 3. El Comité ha informado a nuestra solicitud que la descalificación se ha producido al utilizar una opinión del OSCE que se sustenta en la normativa anterior que ya no se encuentra vigente.*
- 4. Se ha configurado una causal de nulidad de oficio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que debe ser aprobada por el Titular de la APCI.”*

Que, en ese sentido, la UASG señala en su Informe N° 237-2019-APCI/OGA-UAS que se ha configurado un vicio de nulidad;

Que, con relación a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la

resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)"

Que, en ese sentido, el titular de la entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando los actos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico; y, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, se desprende del Informe N° 237-2019-APCI/OGA-UAS de la UASG que el Comité de Selección, en el marco de su deliberación para la calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, consideró criterios que no estaban contenidos en el TEO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ni en las Bases del Procedimiento de Selección;

Que, en ese sentido, en el presente caso se ha configurado el supuesto (ii) en tanto que el comité de selección aplicó criterios que no están contemplados en la normativa de contrataciones del Estado vigente, lo que constituye una contravención a las normas legales;

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TEO de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio y señalar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento





de selección; así como disponer el deslinde de responsabilidades, según lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del citado TUO;

Con los vistos de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las facultades conferidas la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del “Acta de Otorgamiento de la Buena Pro” de fecha 22 de mayo de 2019, emitida por el Comité de Selección encargado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-APCI-Primera Convocatoria “Contratación del servicio de limpieza integral para la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”, designado mediante Resolución Administrativa N° 013-2019/APCI-OGA; y en consecuencia, nulo todo lo actuado con posterioridad a la emisión del acto declarado nulo.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-APCI-Primera Convocatoria “Contratación del servicio de limpieza integral para la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI” a la etapa de evaluación y calificación.

Artículo 3°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0139-2019-APCI/OAJ de fecha 29 de mayo de 2019, al postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C., en atención a lo establecido en el artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, para que efectúe las acciones correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (www.apci.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL